



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 259



17 ABR. 2013

*"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor **MANUEL RESTREPO MENDOZA** y se adoptan otras determinaciones"*

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No.0476 del 28 de diciembre de 2012, establece: *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"* contempla en su Artículo Quinto: *" Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte

*"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor **MANUEL RESTREPO MENDOZA** y se adoptan otras determinaciones"*

constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que en ejercicio de la autoridad ambiental que ejerce esta entidad, se procedió a imponer el día 30 de marzo de 2013, siendo las 03:00 p.m, una Medida Preventiva, contra el señor Manuel Restrepo Mendoza en lo que señala expresamente lo siguiente:

*"Ubicación y elaboración de carpa artesanal en sitio no permitido sector siete (7) olas, utilización de material biológico para la construcción del mismo, manipulación de flora y utilización de artes de pesca"*

*Aprehensión de 4 cangrejos blanco de playa"  
Aprehensión de frijol de Playa*

*Suspensión de actividad: Cambuche totalmente levantado con material vegetativo del área o zona impactado.*

Que igualmente se observa en el acta siguiente observación: "Alteraron y lanzaron improperios contra los funcionarios, Jefe de área y policías de carabineros, adicionalmente mencionaron que no se van a retirar del área".

Que mediante auto No 023 del 03 de abril de 2013 se legalizó el acta de medida preventiva impuesta al señor Manuel Restrepo Mendoza.

Que con los hechos relacionados anteriormente, esta Dirección considera que el presunto infractor infringió posiblemente la siguiente normatividad ambiental:

Que el artículo 30 Decreto 622 de 1.977 prohíbe las conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, configurándose en el presente caso la presunta violación de los siguientes numerales:

*8. Toda actividad que el Inderena (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el INDERENA (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) lo autorice para investigaciones y estudios especiales*

Que el artículo 27 del decreto 622 de 1977 señala: "Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

- *Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con la finalidad de la visita.*
- **Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área (negrilla fuera del texto)"**

Que a su vez la Resolución No. 0234 de 2004, "por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo área", establece en el artículo tercero (3.13) **Zona de Recuperación Natural**: "Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda".

*"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor **MANUEL RESTREPO MENDOZA** y se adoptan otras determinaciones"*

Que el sector de Siete olas es una zona de recuperación Natural, así las cosas, este sitio se encuentra en una categoría con fines de manejo, cuyo objetivo principal es la recuperación de la función ecológica y de las características sobresalientes a nivel ecosistémico, sus especies asociadas y la oferta de bienes y servicios ambientales.

Que la misma Resolución, en su artículo 10 indica las conductas que se encuentran prohibidas en todas las zonas del parque, estableciendo en el numeral 9º: *"Recolectar cualquier producto de flora, coral o recursos hidrobiológicos, excepto cuando la Unidad lo autorice para investigaciones"*. y en el artículo 12 de la resolución en comento, consagra, cuales son las actividades autorizables, entre las cuales se encuentra el campismo

Que por otra parte en el artículo 12 de la Resolución 0234 de 2004 señala, cuales son las actividades autorizables, entre las cuales se encuentra el campismo

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, la Dirección Territorial se fundamenta en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que a continuación se relacionan:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la ley 1333 del 2009 establece que, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado... para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el artículo 22 Ibídem, consagra que *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Con base en lo anterior esta Dirección ordenará la práctica de una inspección ocular en el sector de Siete Olas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar si el presunto infractor acató o no la medida de suspensión de actividad y de todo aquello que evidencie una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de las infracciones efectuadas presuntamente por el señor **MANUEL RESTREPO MENDOZA** esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor **MANUEL RESTREPO MENDOZA** y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria – ambiental contra el señor Manuel Restrepo Mendoza por las presuntas infracciones cometidas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y por tal razón,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta el día 30 de marzo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación contra el señor **MANUEL RESTREPO MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.089.713 por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva de fecha 30 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar la siguiente diligencia:

1. Realizar inspección ocular en el sector de Siete Olas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar al señor **MANUEL RESTREPO MENDOZA**, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la versión ordenada en el numeral primero del presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la mencionada diligencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que efectúe la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto al señor **MANUEL RESTREPO MENDOZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1.993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO.-** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

*"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor **MANUEL RESTREPO MENDOZA** y se adoptan otras determinaciones"*

**ARTICULO NOVENO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó: Liliana Mozo Cueto.  
Revisó: Ibeth Mora Martínez.  
Cod- 215 del 15 de abril/13

